



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO PUENTES AREQUIPA. (en adelante LA CONTRATISTA)

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA (en adelante LA ENTIDAD).

CONTRATO No 71-2020-GRA, derivado de la Licitación Pública N° 003-2020-GRA- 1, para la ejecución de la obra:

"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL EJE DE INTEGRACION VIAL NORTE ENTRE LA INTERSECCION DE LA AV. LAS TORRES- VIA PE34A, HASTA LA INTERSECCION CON LA AV. ITALIA – AV. AVIACION, DISTRITO DE YURA Y CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGION AREQUIPA- TRAMO I, COMPONENTE III "CONSTRUCCION DEL PUENTE VEHICULAR PACCHA, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGION AREQUIPA"

Árbitro Único:

ANGELA MARÍA CARMONA AGUIRRE

Secretario Arbitral

Carlos Ernesto Aguero Barriga

Fecha de emisión del Laudo:

21 de agosto de 2025





ORDEN PROCESAL N° 07-2025-ELIT- ARBITRIUM

En la ciudad del Cusco, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, la Árbitro Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

VISTOS:

I. DEL CONVENIO ARBITRAL:

Que, de acuerdo con el Artículo 226° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el Arbitraje puede iniciarse en cualquier institución arbitral, siempre que no se haya incorporado Convenio arbitral, conforme a lo siguiente: “226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato”, razón por la cual el arbitraje es institucional de acuerdo con lo establecido en dicho reglamento.

II. DE LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO INSTITUCIONAL:

Surgidas las controversias entre las partes respecto a los contratos celebrados, LA INSTITUCIÓN ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC (en adelante EL CENTRO) designó como Árbitro a la Abogada Angela María Carmona Aguirre, quien en su oportunidad aceptó el cargo, manifestando no tener ningún impedimento para ello. Quedando conformado de este modo la Árbitro Única.

IV. DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y REGLAS PROCESALES APLICABLES

Para el proceso arbitral, son de aplicación las siguientes normas: Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y sus modificatorias (en adelante la Ley), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento), y sus modificatorias, así como las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, y supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

Asimismo, se han establecido las reglas aplicables al presente arbitraje, mediante Orden Procesal N° 02-2025-ELIT- ARBITRIUM de fecha 12 de febrero del 2025, así como los costos de este y se declaró abierto el proceso arbitral.

V. SEDE ARBITRAL:





Conforme a lo establecido en el literal V: SEDE DEL ARBITRAJE de las reglas del proceso, Se establece como lugar de Arbitraje la ciudad de Arequipa, y como sede institucional del arbitraje, el local ubicado en la Av. Lima No 100, esquina Av. Ejercito Of 614 - 6to Piso Edificio NASYA II, Arequipa, así como establece el domicilio electrónico centrodearbitrajeelitarbitrium@gmail.com y, elitarbitrium@hotmail.com.

VI. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL

- 6.1 En fecha 09 de enero del 2025, LA CONTRATISTA, presenta su solicitud de arbitraje, contra el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, la misma que fue notificada a dicha entidad mediante Carta N° 016-2025-CAESAC, la notificación fue realizada de forma física en mesa de partes de LA ENTIDAD en fecha 13 de enero del 2025.
- 6.2 Que con fecha 14 de enero del 2024, LA ENTIDAD, mediante correo dirigido AL CENTRO, remite el Escrito denominado “correlativo” con sumilla: Apersonamiento, y otros.
- 6.3 Con fecha 03 de febrero del 2025 mediante Orden Procesal N° 01, se instala el árbitro único y se remite el Proyecto de Reglas del Proceso.
- 6.4 Que, con fecha 12 de febrero del 2025, mediante Orden Procesal N° 02, se determinan las Reglas definitivas del Proceso Arbitral estableciéndose que es uno nacional y de derecho. La notificación fue realizada al domicilio electrónico de la ENTIDAD y al domicilio electrónico de LA CONTRATISTA.
- 6.5 En fecha 05 de marzo del 2025, LA CONTRATISTA presento su demanda arbitral contra LA ENTIDAD, mediante Escrito N° 01, la cual se presentó a EL CENTRO mediante correo electrónico. De la comunicación se advierte que de acuerdo la regla procesal N° 14 contenida en Orden Procesal N° 02 el demandante incluye como destinatarios a los correos electrónico señalados por LA ENTIDAD. Las pretensiones de la demanda arbitral son las siguientes:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: QUE AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN LEGAL DE APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PRESENTADA MEDIANTE DOCUMENTO CARTA No 010-CPA-GRA/2024 DE FECHA DE RECEPCIÓN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SE ORDENE EL PAGO DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 3'173.005.28 SOLES Y SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO EN PODER DE LA ENTIDAD.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD CON EL PAGO DE LOS COSTOS QUE GENERE EL ACTUAL PROCESO ARBITRAL





6.6 Que, en fecha 26 de marzo del 2025, la ENTIDAD ha través de su escrito denominado “correlativo” contesta la demanda arbitral.

6.7 Con fecha 03 de junio del 2025 mediante Orden Procesal N° 03, se fijan los puntos controvertidos y se cita a audiencia:

a. Fijar los puntos controvertidos:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN LEGAL DE APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PRESENTADA MEDIANTE DOCUMENTO CARTA No 010-CPA-GRA/2024 DE FECHA DE RECEPCIÓN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SE ORDENE EL PAGO DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 3´173.005.28 SOLES Y SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO EN PODER DE LA ENTIDAD.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, DETERMINAR QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD CON EL PAGO DE LOS COSTOS QUE GENERE EL ACTUAL PROCESO ARBITRAL

b. Citar a las partes a una Audiencia Única Virtual el día viernes 13 de junio 2025 a las 10:00 am, la misma que fue reprogramada.

6.8 Que, en fecha 09 de julio del 2025, se realizó la Audiencia Única, con la presencia de la CONTRATISTA y la ENTIDAD tal como se acredita en el registro de audio y video de así como se detalla en el Acta de Audiencia Única.

6.9 Que, con fecha 16 de julio LA CONTRATISTA, mediante correo electrónico dirigido AL CENTRO y su contraparte, presenta su Escrito N° 03, sumillado: Presenta Alegatos Finales.

6.10 Que, con fecha 16 de julio LA ENTIDAD, mediante correo electrónico dirigido AL CENTRO y su contraparte, presenta su Escrito DENOMINADO “correlativo” sumillado: Presenta Alegatos Finales.

6.11 Que, a través de la Orden Procesal N°06, se resuelve PRIMERO: DECLARAR EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN; y SE HA FIJADO EL PLAZO PARA LAUDAR.

VII. GASTOS ARBITRALES





Conforme a la información remitida por la secretaría arbitral, la liquidación de los gastos arbitrales son las siguiente:

LIQUIDACION DE GASTOS ARBITRALES		
Pagos realizados por Consortio Puentes Arequipa	Arbitro Único S/ 16 180.385	Centro de Arbitraje S/ 10 659.165
Pagos realizados por Gobierno Regional de Arequipa	S/ 16 180.385	S/ 10 659.165
	Subrogado por Consortio Puentes Arequipa	
	no realizo el pago	no realizo el pago

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- 8.1 Que, el presente proceso se constituyó de acuerdo con el artículo 226° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 8.2 Que, no se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en la Orden Procesal N° 02.
- 8.3 Que, LA CONTRATISTA presentó la demanda en su oportunidad, es decir dentro del plazo establecido en las reglas de proceso.
- 8.4 Que, LA ENTIDAD cumplió con absolver y contestar la demanda arbitral dentro del plazo reglamentario.
- 8.5 Que, se fijaron los puntos controvertidos, se llevó a cabo la audiencia única, pudiendo las partes hacer valer su derecho a ser oídos, finalmente las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegaciones finales.
- 8.6 Que, de conformidad con las reglas establecidas en la **Orden procesal N° 02**, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma de la Ley, del Reglamento o





del Decreto Legislativo N° 1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el artículo 44° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.

8.7 Que, la entidad después de la audiencia de alegatos ha presentado medios probatorios, los que fueron tomados en cuenta por este arbitro único al momento de laudar.

8.8 Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.

IX. ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

9.1 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos establecidos en la **Orden Procesal N° 03**, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso arbitral para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

9.2 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; dejándose constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

9.3 Por lo que la Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

9.4 Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar la Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente, en razón a lo siguiente:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: QUE AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN LEGAL DE APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PRESENTADA MEDIANTE DOCUMENTO CARTA No 010-CPA-GRA/2024 DE FECHA DE RECEPCIÓN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SE ORDENE EL PAGO





DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 3'173.005.28 SOLES Y SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO EN PODER DE LA ENTIDAD.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE CONDENE A LA ENTIDAD CON EL PAGO DE LOS COSTOS QUE GENERE EL ACTUAL PROCESO ARBITRAL

X. POSICIÓN DE LA CONTRATISTA CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL PROCESO ARBITRAL.

Con respecto a la primera pretensión, la CONTRATISTA ha fundamentado, lo siguiente, en resumen:

Señala la CONTRATISTA que presento su liquidación mediante CARTA No 010-CPA-GRA/2024 de fecha de recepción 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, de acuerdo al art. 209 del RCLE. Y, que habiendo sido aprobada, la entidad tenía 03 posibilidades:

parte del CONTRATISTA, la entidad TENIA TRES POSIBILIDADES DE ACTUACIÓN en el ejercicio de sus potestades contractuales y legales:

- **Aprobar** la liquidación elaborada por el contratista
- **Observar** la liquidación presentada por el contratista
- **Elaborar** su propia liquidación y notificar al contratista

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Lo cual no se efectuó, al no pronunciarse la entidad la liquidación quedo aprobada y esta debe de cumplir con su obligación esencial de pago, respetando el principio del equilibrio económico del contrato.

Con respecto a la primera pretensión, la ENTIDAD ha fundamentado, lo siguiente, en resumen:

Que, si bien la Entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la Liquidación presentada por el Contratista mediante Carta N° 010-CPA- GRA/2024 de fecha 02 de





septiembre de 2024, dicha actuación no implicaría la imposibilidad de ejercer revisión sobre dicho calculo, puesto que, de admitirse la procedencia de pago de la liquidación presentada por el Consorcio, se estaría perjudicando a la Entidad en beneficio del contratista, aun cuando los montos proporcionados por el CONTRATISTA, no han sido debidamente revisados.

Agrega la ENTIDAD, que la liquidación, presenta errores en cuanto a su valorización, pues abarca conceptos inválidos, con respecto a la ampliación de plazo 01 y 14, así que no incluye penalidades.

Con respecto a la segunda pretensión, la CONTRATISTA ha fundamentado:

Que, es evidente que el consorcio ha tenido que acudir a jurisdicción arbitral para hacer valer sus derechos, ante la evidente inacción de la entidad que conlleva a un incumplimiento injustificado de obligaciones legales y contractuales, lo que ha generado gastos en la empresa, por lo cual al ser la entidad directa responsable del actual proceso arbitral corresponde legal y jurídicamente que asuma con los costos generados en el actual proceso. Por lo que se pide se declare como fundada la actual pretensión.

Con respecto a la segunda pretensión, la ENTIDAD ha fundamentado:

Que, ha quedado acreditado que el consorcio pretende emplear la liquidación para exigir pagos inválidos, no pudiendo amparar el Tribunal dicha pretensión, en consecuencia, la segunda pretensión principal de la demanda deberá ser desestimada y es el consorcio quien deberá asumir la totalidad de los costos arbitrales.

XI. POSICION DEL ARBITRO UNIPERSONAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

La Árbitro unipersonal estima conveniente precisar que procederá al análisis y solución individual de cada punto controvertido; pudiendo utilizar el sustento y/o resultado al que arribe sobre alguno de ellos para la solución de los demás puntos controvertidos que guarden relación con aquéllos, los que desarrollará de manera indistinta para resolver la presente controversia.

Que, en ese sentido, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie en torno a las pretensiones presentadas en la demanda, es decir, se deberá pronunciar en primer lugar sobre:

POSICION DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO





Con respecto al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** QUE AL ENCONTRARSE EN CONDICIÓN LEGAL DE APROBADA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA PRESENTADA MEDIANTE DOCUMENTO CARTA No 010-CPA-GRA/2024 DE FECHA DE RECEPCIÓN 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024, SE ORDENE EL PAGO DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN A FAVOR DEL CONTRATISTA POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 3'173.005.28 SOLES Y SE ORDENE LA DEVOLUCIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS DE FIEL CUMPLIMIENTO EN PODER DE LA ENTIDAD.

- 11.1. Este Arbitro Único, tiene a bien a recordar lo que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado a través de la Dirección Técnica Normativa ha señalado en diversas opiniones, con respecto a la situación espera a la firma del contrato, así las cosas indica que una vez que el contrato se perfecciona, las partes se obligan a cumplir la totalidad de las obligaciones a su cargo. Así, el contratista se obliga a ejecutar sus prestaciones de acuerdo con lo establecido en el contrato, mientras que la Entidad se obliga a pagar la contraprestación a favor del contratista cuando este cumple con ejecutar sus obligaciones a su conformidad.
- 11.2. De acuerdo a lo que invoca la CONTRATISTA en el presente caso, la situación esperada, se ha hecho efectiva, concluyéndose el contrato inclusive se ha presentado la liquidación del mismo.
- 11.3. Así ello, de los medios probatorios aportados por las partes, se tiene que en fecha 11 de septiembre de 2024, la CONTRATISTA presento por mesa de partes de la ENTIDAD la CARTA N° 010-CPA-GRA/2024, cuya sumilla es "Presentación de la liquidación digital de obra", en "3006" folios, como a continuación observamos:





CONSORCIO PUENTES AREQUIPA

CARTA N° 010-CPA-GRA /2024

Cusco, 02 de setiembre del 2024

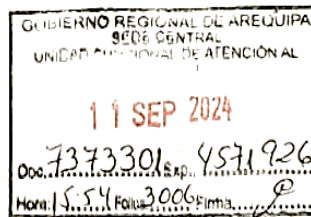
Atención: GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

ASUNTO: Presentación de la liquidación digital de obra

REFERENCIA: CONTRATO N°071 – 2020 – GRA-“MEJORAMIENTO DEL EJE DE INTEGRACIÓN VIAL NORTE ENTRE LA INTERSECCIÓN DE LA AV. LAS TORRES-VÍA PE34A, HASTA LA INTERSECCIÓN CON LA AV. ITALIA-AV. AVIACIÓN, DISTRITO DE YURA Y CERO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGIÓN AREQUIPA-TRAMO I. COMPONENTE III “CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR PACCHA, DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA DE AREQUIPA, REGIÓN AREQUIPA”.

liquidación final de obra constituido por 2712 folios, se adjunta link de archivos formato PDF de cada tomo así como un archivo consolidado.

1. TOMO I
2. TOMO II
3. TOMO III
4. TOMO IV
5. TOMO V
6. TOMO VI
7. TOMO VII



Liquidación Final de obra Puente Paccha

Como se muestra en el resumen de la liquidación final de obra, en el presente se ha determinado el **SALDO**
A FAVOR DE MI REPRESENTADA DE S/ 3,173,005.28 INCLUIDO igv

11.4. Que, con respecto a la “*liquidación del contrato de obra*” el reglamento de la norma de contrataciones del estado, ha señalado el procedimiento de liquidación obligando al Contratista a presentar su liquidación y obligando a la entidad a emitir pronunciamiento:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.1. El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector





presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

209.2. Dentro del plazo de sesenta (60) días de recibida la liquidación formulada por el contratista la Entidad se pronuncia con cálculos detallados, ya sea aprobando, observando, o elaborando otra, notificando al contratista para que este se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

- 11.5. Que, en el presente caso la ENTIDAD ha señalado en su escrito de absolución a la demanda que no ha emitido pronunciamiento, como a continuación se observa:

En ese sentido, es pertinente señalar que, si bien la Entidad no ha emitido pronunciamiento respecto a la Liquidación presentada por el Contratista mediante Carta N° 010-CPA-GRA/2024 de fecha 02 de septiembre de 2024, dicha actuación no implicaría la imposibilidad de ejercer revisión sobre dicho calculo, puesto que, de admitirse la procedencia de pago de la liquidación presentada por el Consorcio, se estaría perjudicando a la Entidad en beneficio del contratista, aun cuando los montos proporcionados por el CONTRATISTA, no han sido debidamente revisados.

- 11.6. En ese sentido, el mismo reglamento de contrataciones del estado, ha señalado que la liquidación queda consentida o aprobada cuando practicada por una de las partes no es observada dentro del plazo establecido, a mayor detalle leemos:

Artículo 209. Liquidación del Contrato de Obra

209.4. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

- 11.7. Que, es la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones nos aclara, cuando se entiende el consentimiento o cuando se entiende aprobada una liquidación del contrato, así tenemos:

OPINIÓN N° 009-2023/DTN

3. CONCLUSION

3.3. Una liquidación quedaba aprobada cuando era la entidad quien





dejaba vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento previo del contratista (ya sea una propuesta de liquidación del contratista o la propuesta de la propia entidad pero con observaciones del contratista). Se empleaba el término consentida, cuando era el contratista quien hubiese dejado vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento de la entidad (ya sea de una propuesta de liquidación de la entidad o de la propuesta del contratista pero con observaciones de la entidad).

11.8. En el presente caso, de acuerdo al primer punto controvertido la liquidación del contrato ha quedado aprobada a favor de la CONTRATISTA ante la decidía de la ENTIDAD, de actuar conforme lo dispone el artículo 209.2 del RLCE, es decir la ENTIDAD es quien ha dejado vencer el plazo para formular observaciones a un pronunciamiento previo del contratista.

11.9. Que, el saldo de la liquidación según lo señalado por la CONTRATISTA obedece al monto de S/ 3'173.005.28 (tres millones ciento setenta y tres mil cinco con 28/100 soles), saldo que no ha sido sometido a controversia, es decir no ha sido reflejado con pretensión alguna, por alguna de las partes, para que este arbitro verifique el cálculo de la liquidación del Contrato.

11.10. Que, sin embargo la ENTIDAD alega que de acuerdo a lo descrito en la OPINION N° 196-2015/DTN, se establece la posibilidad de controvertir dicha aprobación, a mayor detalle leemos:

En esa medida, el consentimiento de la liquidación de obra implica que se presume su validez y aceptación por la parte que no la observó dentro del plazo establecido.

2.1.4 Sin perjuicio de ello, es importante considerar que, de conformidad con el sexto párrafo del artículo 211 del Reglamento, "Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, (...)" (El resaltado es agregado).

Asimismo, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 215 del Reglamento, "Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de (...) ejecución de obras (...), también serán resueltas mediante arbitraje." (El resaltado es agregado).

Como puede apreciarse, si bien con el consentimiento de la liquidación de obra se presume su validez y aceptación, ello no impide que las controversias relativas a dicho consentimiento puedan ser sometidas a arbitraje; más aun cuando dicha presunción podría implicar la aprobación o aceptación (y posterior pago) de liquidaciones inválidas que, por ejemplo, no se encuentren debidamente sustentadas, incluyan conceptos o trabajos que no forman parte del contrato o que formando parte del contrato no se calcularon con los precios ofertados, entre otros.

11.11. Que, esta posibilidad se encuentra descrita en la actual normativa de contrataciones, que establece:

209.7. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las





controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

- 11.12. En consecuencia, la normativa anterior al igual que la presente norma que rige el contrato puesto a controversia, le ha otorgado la facultad a la ENTIDAD de controvertir la aprobación y/o consentimiento de la liquidación, a fin de resguardar criterios de Equidad y Moralidad, sin embargo este arbitro advierte que la ENTIDAD ha dejado pasar la oportunidad otorgada por Ley, toda vez que no ha controvertido este hecho en el presente arbitraje.
- 11.13. Por tanto, de acuerdo al primer punto controvertido, se observa que la pretensión es eminentemente declarativa por lo que este arbitro único, determina que la liquidación del contrato de obra ha quedado aprobada a favor de la CONTRATISTA, con el saldo de S/ 3'173.005.28 (tres millones ciento setenta y tres mil cinco con 28/100) SOLES.
- 11.14. Con respecto a la penalidad alegada por la ENTIDAD, esta arbitro reconoce, que la normativa de contrataciones ha sido clara en otorgar la facultad de su aplicación a favor de la entidad, debiendo esta actuar conforme el marco legal aplicable.
- 11.15. En ese sentido, ha quedado claro que la ENTIDAD no ha controvertido la aprobación de la liquidación del contrato de obra y el monto allí establecido, en el presente arbitraje, no pudiendo este arbitro laudar más allá de lo que se ha petitionado en el primer punto controvertido, toda vez que se generaría indefensión para las partes y sería causal de nulidad del laudo arbitral.
- 11.16. En consecuencia, esta arbitro único ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA QUE PAGUE A FAVOR DEL CONSORCIO PUENTES AREQUIPA EL PAGO DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN ASCENDENTE A S/ 3'173.005.28 SOLES.
- 11.17. Que, al haber quedado aprobada la LIQUIDACION, corresponde que la ENTIDAD DEVUELVA AL CONSORCIO PUENTES AREQUIPA LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, en consecuencia se ORDENA AL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA DEVUELVA LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO A FAVOR DEL CONSORCIO PUENTES AREQUIPA.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL SOBRE EL SEGUNDO, PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR QUE SE CONDENE O NO A LA ENTIDAD CON EL PAGO DE LOS COSTOS QUE GENERE EL ACTUAL PROCESO ARBITRAL.





11.18. Con respecto a los gastos arbitrales, el reglamento del Centro de Arbitraje ha señalado:

Artículo 47°.- Condena de costos

1. De haberse petitionado la condena de los costos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

11.19. Que, en el presente caso se ha petitionado en la demanda arbitral, por lo que corresponde pronunciarse sobre la condena de costos, más aún si las partes se han sometido a la jurisdicción arbitral.

11.20. Que, el Centro ha efectuado la liquidación de los costos del arbitraje, en el considerando VII del presente laudo, advirtiéndose que la CONTRATISTA se ha subrogado al pago a favor de la ENTIDAD de los montos ascendentes a S/ 16 180.385 por honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje S/ 10 659.165.

11.21. En ese sentido, este arbitro único determina que cada parte debe asumir los costos que han irrogado el presente arbitraje, debiendo la ENTIDAD devolver a la CONTRATISTA los conceptos de los montos señalados en el numeral anterior, en consecuencia la ENTIDAD deberá devolver a favor de la CONTRATISTA la suma ascendente a S/ 16 191 044 (dieciséis mil ciento noventa y uno con 044/100) soles.

DECISIÓN DEL ARBITRO UNIPERSONAL

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Unipersonal, deja constancia que para la expedición del presente laudo ha analizado todos los argumentos expuestos en la demanda arbitral y en la etapa de alegatos, examinando cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

En ese sentido, precisa esta arbitro unipersonal que su decisión es el resultado del análisis y convicción de los hechos frente al derecho, al margen de que no se haya citado algún hecho o medio de prueba en los argumentos del laudo.





Asimismo, se ha tomado en consideración los principios de la contratación pública y el presente arbitraje, garantizando el debido proceso arbitral, por ello dentro del plazo correspondiente lauda:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION, en consecuencia:

SE ORDENA al GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA QUE PAGUE A FAVOR DEL CONSORCIO PUENTES AREQUIPA EL PAGO DEL SALDO DE LIQUIDACIÓN ASCENDENTE A S/ 3'173.005.28 SOLES.

SE ORDENA AL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA DEVUELVA LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO A FAVOR DEL CONSORCIO PUENTES AREQUIPA.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Segunda Pretensión Principal de la demanda, de acuerdo a los considerandos expuestos, en consecuencia, ORDENAR A LA ENTIDAD que pague a favor de CONSORCIO PUENTES AREQUIPA la suma ascendente a S/ 16 191 044 (dieciséis mil ciento noventa y uno con 044/100) soles.

TERCERO: DISPONER que la secretaria arbitral notifique el presente Laudo Arbitral a las direcciones electrónicas proporcionadas por las partes, quedando válidamente notificadas con el solo envío.

ARBITRO ÚNICO
ABOG. ANGELA MARÍA CARMONA AGUIRRE
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE
DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC

CARLOS E. AGÜERO BARRIGA
SECRETARIO ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC

